

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
BANCO DAVIVIENDA S.A.
NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO
680013103011 2022 00055 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00055-00

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA SIN OPOSICIÓN en el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO, respecto del vehículo de placas WFR 676.

ANTECEDENTES

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del contrato de leasing financiero No. 005-03-0000001385 suscrito el 12 de marzo de 2019 con el demandado NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO, presentó demanda de restitución de tenencia, pretendiendo se declare terminado el referido convenio y en consecuencia, se ordene la restitución del siguiente bien:

BUS DE SERVICIO PÚBLICO, MARCA CHEVROLET, DE PLACAS **WFR676**, MODELO 2019, COLOR VERDE GRIS, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LÍNEA LV452, SERIE 9GCLV4524KB009020, MOTOR 6WG1-435591, CILINDRAJE 15681, CON UN AIRE ACONDICIONADO MARCA TRANSAIRE MODELO TUT-9201 REFERENCIA TUX34 SERIE SR40C-0247, CON UNA CARROCERÍA DE DOS EJES MARCA AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A. MODELO 2019 CON SERIE 023191553 Y LÍNEA LV452.

La causal invocada por el demandante fue la MORA en el pago de los cánones pactados; concretamente los vencidos desde el 17 de febrero del 2021¹. Por tal razón se solicitó declarar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien. Tras verificarse el cumplimiento de las exigencias sustantivas y procesales, la demanda fue admitida mediante proveído del 24 de marzo del 2022².

Por su parte al demandado NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO se le remitió la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; este último se entregó satisfactoriamente el 2 de mayo del 2022 (*PDF004, 006*).

El 11 de mayo del 2022 el señor ARIZA CAMACHO fue admitido al proceso de negociación de pasivos con sus acreedores en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados (*PDF007*), trámite cuya fecha límite para celebración del acuerdo de negociación era el 11 de octubre del 2022, según se comunicó por la conciliadora designada.

Se entiende por tanto que el trámite de negociación se debía desarrollar desde el 11 de mayo al 11 de octubre del 2022, pero vencido este lapso, no se recibió información alguna sobre las resultas de ese asunto. Pese a que se requirió información al Centro de Conciliación (*PDF012 a 014*), la orden del juez fue desatendida.

¹ Hecho 4 de la demanda, pág. 4, pdf 01

² Pdf 003.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso es viable proferir una sentencia que ordene la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien entregado en tenencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y en tal medida, no merecen reparo de naturaleza alguna.

En tal sentido, con la demanda se aportó la prueba documental que exige el artículo 384 C.G.P., ello a efectos de demostrar plenamente la relación contractual existente entre el demandante (*arrendador*), y el demandado (*arrendataria*)³, que constituye plena prueba a la luz del artículo 244 *ibídem*.

De otra parte, el numeral 4, inciso 2º, del artículo 384 del estatuto procesal general, dispone que si la demanda de restitución se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporte los recibos de los tres últimos períodos; actuaciones que no fueron desplegadas en el presente trámite y tampoco existió oposición a la demanda.

Ahora bien, como lo deja ver que el expediente, el demandado no presentó ningún medio de defensa ni contravirtió los hechos del libelo. Tampoco celebró el acuerdo de negociación de pasivos en el término de ley.

Es de observar igualmente que por virtud de la cláusula VIGÉSIMO SEXTA del contrato suscrito entre las partes, el arrendador está facultado para dar por terminado el contrato de leasing del automotor, teniendo como fundamento el incumplimiento en cualquiera de las obligaciones del arrendatario, dentro de las que se cuenta la del pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

De igual manera, el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., dispone: «Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución», lo anterior en plena consonancia a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que atañe al término del contrato las partes acordaron una duración de cinco (5) años contados a partir del 17 de abril de 2019, y un canon de arrendamiento variable, siendo el valor del primer canon la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$12.941.497) pagaderos «antes de las tres (3) de la tarde del día de cada vencimiento», conforme se pactó en la cláusula SEXTA.

Aquilatado lo anterior tenemos que el contrato de arrendamiento consiste en que una parte entrega a la otra un bien para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario si así se pactó, en caso que el locatario no haga uso de la opción de compra.

Puestas así las cosas, demostrada la existencia del contrato de arrendamiento, invocada una de las causales para solicitar su terminación y ante la falta de oposición del demandado, se proferirá, como se indicó en el problema jurídico, una sentencia que declare terminado el contrato y ordene la restitución como lo ordena el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo y la respectiva comisión para la entrega del inmueble.

³ Pag. 10 a 19 del PDF 01.

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO
RADICADO:	680013103011 2022 00055 00

Precísese que con lo aquí decidido resulta inane, por sustracción de materia, dar trámite al recurso de reposición que la parte demandante presentó contra el auto del 3 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de contrato de leasing financiero No. 005-03-0000001385 suscrito el 12 de marzo de 2019 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO, teniendo como causa la mora en el pago de los cánones pactados, con relación al siguiente bien:

BUS DE SERVICIO PÚBLICO, MARCA CHEVROLET, DE PLACAS **WFR676**, MODELO 2019, COLOR VERDE GRIS, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LÍNEA LV452, SERIE 9GCLV4524KB009020, MOTOR 6WG1-435591, CILINDRAJE 15681, CON UN AIRE ACONDICIONADO MARCA TRANSAIRE MODELO TUT-9201 REFERENCIA TUX34 SERIE SR40C-0247, CON UNA CARROCERÍA DE DOS EJES MARCA AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A. MODELO 2019 CON SERIE 023191553 Y LÍNEA LV452.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO que restituya a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. De no proceder conforme lo ordenado, el demandante deberá informarlo al Despacho para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho la suma equivalente a TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 022 del 10 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174453337996f967e3a22b08b8cda86b4463ae8ecdbd4b2d9490d5a1f96d84bf**
Documento generado en 09/03/2023 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>